

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Visto, el Informe N° 000051-2020-DGPA-GER/MC, de fecha 14 de setiembre de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en Jr. de la Unión N° 1072, distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte de la edificación matriz signada como Jr. de la Unión N° 1072, 1072A, 1074, declarado como Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989; asimismo, integra el Ambiente Urbano Monumental del Jr. De la Unión, conformado por las cuadras 2 a 5 y 10, declarado mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980; forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 23 de enero de 1973 y; es parte integrante el Centro Histórico de Lima declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, en sesión N° 15 del 13 de diciembre de 1991;

Que, mediante Informe Técnico N° 900046-2018-MSP/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 12 de noviembre de 2018, una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la inspección realizada el día 10 de octubre del 2018, en el inmueble en mención, verificando la alteración correspondiente a las intervenciones realizadas al interior del inmueble sin la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo a los procedimientos establecidos;

Que, Resolución Directoral N° D000025-2019/DCS/MC, de fecha 04 de julio del 2019, la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad conyugal conformada por el señor Song Biao Li, con carnet de Extranjería N° 000-1224420 y la señora Liqiong Huang, con carnet de Extranjería N°000-122362, (en adelante, los administrados), por ser los presuntos responsables de la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Monumento Histórico ubicado en el Jr. de la Unión N° 1072, distrito, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 1364-1-1 y Acta de Notificación Administrativa N° 1365-1-1, se notificó, con fecha el 09 de julio de 2019, a la señora Liqiong Huang y al señor Song Biao Li, la Resolución Directoral N° D000025-2019/DCS/MC, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Expediente N° 2019-0032304 y Expediente N° 2019-0032307 del 16 de julio de 2019, los administrados presentaron descargos;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-MSP/MC, de fecha 07 de febrero del 2020, una profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, realiza los criterios valoración del bien cultural y la graduación de la afectación;

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, mediante Informe N° 000023-2020-DCS/MC, del 17 de febrero del 2020 la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de multa de hasta 150 UIT a los administrados;

Que, mediante Cartas N° 000089-2020/DGDP/MC y N° 000090-2020/DGDP/MC, ambas de fecha 19 de febrero del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio notificó a los señores Song Biao Li y Liqiong Huang el Informe N° 000023-2020/DCS/MC para que efectúen sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al señor Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Resolución Directoral N° 058-2020-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 26 de junio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resolvió ampliar de manera excepcional, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra los administrados. Esta resolución fue notificada a los administrados mediante Carta N° 000152-2020-DGDP/MC y Carta N° 000153-2020-DGDP/MC, siendo notificada a los administrados, conforme a las Actas de Notificación Administrativa N° 2955-1-2 y 2954-1-1;

Que, mediante Informe N° 000101-2020-DGDP/MC de fecha 06 de julio de 2020, el Director General Willman John Ardiles Alcázar solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000107-2020-VMPCIC/MC, de fecha 14 de julio de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró precedente la abstención solicitada por el señor Willman Ardiles Alcázar, designándose al suscrito, en mi calidad de Director General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, para que me pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los citados administrados;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, los administrados no presentaron descargos al informe final de instrucción; sin embargo, mediante escritos presentados el 16 de julio del 2019 (Expedientes N° 2019-0032304 y N° 2019-0032307), señalaron:

- (i) Desde el 19 de abril del 2016 no han variado la fachada del predio; mientras que, respecto a la parte interna del mismo, realizaron mejoras consistentes en la reparación y acondicionamiento de su propiedad, para que funcione como "restaurante chifa".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Al respecto, cabe indicar que, el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° D000025-2019-DCS/MC, se refiere a la alteración del Monumento Histórico ubicado en el Jr. de la Unión N° 1072, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, la que fue ocasionada por las intervenciones internas que se identificaron en el predio, mediante inspección de fecha 10 de octubre de 2018, las mismas que se encuentran detalladas en dicha Resolución Directoral. Por lo tanto, como es de verse, la infracción imputada a los administrados, no se refiere al aspecto externo del inmueble, sino a las obras internas realizadas, que no contaron con la autorización de esta institución. En este sentido, carece de relevancia el argumento de los administrados, referente a lo señalado, que desde el 19 de abril del año 2016 no han variado la fachada de su inmueble.

De otro lado, se advierte que los administrados reconocen haber realizado las intervenciones internas, materia del presente procedimiento sancionador, en tanto han señalado que ejecutaron las obras para adecuar el inmueble para su funcionamiento como "restaurante chifa". Con ello, se comprueba que alteraron el Monumento Histórico, vulnerando las exigencias previstas en los artículos 20° (literal b) y 22° (numeral 22.1) de la LGPCN

- (ii) Que solicitaron al Ministerio de Cultura "*actualizaciones para obtener (...) una Licencia de funcionamiento*" y que, en atención a ello, recién con el Oficio N° 001911-2017/DPHI/VMPCIC/MC del 24 de abril de 2017, tomaron conocimiento del gravamen del inmueble como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es decir, con posterioridad a la adquisición de dicho inmueble.

Al respecto, cabe indicar que si bien de los antecedentes del caso, se advierte que los administrados solicitaron en el año 2017 (con Expediente N° 29467-2017), autorización para obtener una licencia de funcionamiento para el giro de restaurante chifa-pollería; en la inspección realizada por personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble el 06 de setiembre de 2017, a fin de atender su solicitud, se detectó que las obras ya habían sido ejecutadas, sin la autorización del Ministerio de Cultura. Por tanto, se advierte que la alteración al bien cultural, se produjo antes de que se contara con la autorización correspondiente, según lo reportado en el Informe N° 000113-2017-WHB/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 25 de setiembre del 2017, elaborado por personal de la Dirección antes citada, que obra como antecedente en el expediente.

De otro lado, cabe precisar que la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, que declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en el Jr. de la Unión N° 1072-1072A-1074, distrito, provincia y departamento de Lima, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 1989. Asimismo, la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece, en sus artículos 20° y 22°, la exigencia de contar con autorización del Ministerio de Cultura para cualquier intervención o alteración que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, fue publicada en el mencionado Diario Oficial el 22 de julio de 2004.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 109° de la Constitución Política del Perú, corresponde indicar a los administrados, que los dispositivos legales señalados, se presumen de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

- (iii) Solicitan que se realicen medidas correctivas y se les otorgue facilidades para sanear el inmueble.

Al respecto, corresponde indicar que la Dirección de Control y Supervisión no es competente para efectuar lo solicitado por los administrados, pues su función es la de determinar la procedencia de instaurar procedimientos administrativos sancionadores por la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación y llevar a cabo la etapa de instrucción de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura

Que, de acuerdo a lo expuesto, se tienen por desvirtuados los cuestionamientos presentados por los administrados en sus descargos;

Que, conforme al Art 50.1 de la LGPCN, *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*

Que, en el Informe Técnico Pericial N° ° 000001-2020-DCS-MSP/MC, de fecha 07 de febrero del 2020, se establecen los indicadores de valoración presentes en el inmueble, los cuales son:

Valor Estético.- El monumento comprende una edificación de la primera mitad del siglo XX (1923), tipo vivienda unifamiliar, conformado por dos niveles compuestos por muros portantes de adobe y ladrillo en el primer nivel, y quincha en el segundo nivel, con entepiso y techo con viguetas y entablado de madera con cubierta de torta de barro; la fachada presenta dos cuerpos separados por una cornisa doble, en la parte central presenta un balcón abierto de antepecho con fierro forjado y soportado por las ménsulas en cada extremo al cual se accede a cada extremo, a través de un vano compuesto por dos arcos de medio punto con carpintería de madera, encamados por pilastras ornamentales que soportan el remate central curvo que a su vez forma parte de la cornisa corrida rematando en el parapeto de acabado liso.

Valor Histórico. - Los inmuebles que se ubican dentro de zonas monumentales, forman parte integrante de la composición formal de la zona determinada donde hay un número apreciable de monumentos y/o también hay inmuebles que carecen de valor monumental u obra nueva, denominados de entorno, pero tienen una tipología acorde y/o de acompañamiento a la zona determinada, como es el caso específico del inmueble matriz ubicado en Jr. de la Unión N° 1072 a 1074.

El Jirón de la Unión fue el centro social y cultural de la Lima de Antaño. Durante la Colonia y hasta 1862, cada una de sus 11 cuadras llevaba un nombre por referencia a algún negocio o dependencia de la zona. La cuadra 1 se llamaba Puente de Piedra

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

por el puente que unía Lima con el barrio de "bajo el puente" hoy Rímac; la calle de Belén, que en el siglo XVIII adquirió el carácter de residencial.

De la información recopilada, se toma conocimiento que la finca estaba signada con dirección Calle Belén N° 402, hoy Jr. De la Unión N° 1072 a 1074, en el distrito de Lima; su primera propietaria fue Doña María Luisa Rodríguez Vda. De Plaza, en el año 1896; cuyos linderos correspondían por el frente con Jr. de la Unión (antes Calle Belén), por el lado derecho y lado posterior con la Finca que pertenecía al Dr. Juan Francisco Pazos y por la izquierda con la Finca que pertenecía a la Sra. Cavero. Posteriormente la finca pasa a Don José María Plaza, quien adquiere el dominio en mérito de haber sido declarado como único heredero de su señora madre Doña María Luisa Rodríguez Vda. de Plaza. En el año 1958, la parte alta del inmueble es arrendado a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos por un periodo de tres años, para destinarlo al funcionamiento de la Escuela Instituto de Geología, y se realiza la reconstrucción, habiendo ejecutado los siguientes trabajos: eliminación de tres ventanas, la construcción de una ventana grande para tienda; la apertura de una puerta para el garaje; la eliminación de algunas paredes divisorias; la instalación de nuevos servicios higiénicos para altos y bajos; instalación de una nueva red eléctrica para los altos y bajos; reemplazo en planta baja de los pisos de madera; reemplazo de algunos pisos de madera; instalación de un tanque para agua en la planta alta; la reposición de todos los vidrios y cerrajería y la pintura completa de todo el inmueble.

Valor Científico. - El valor científico puede tomar en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. La Zona Monumental de Lima, es indudablemente elevada pues la importancia por su legado para la Nación, como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, y cómo éstos a través del tiempo pese a los terremotos que vivió Lima región, han ido perdurando como es el caso del Monumento ubicado en el Jr. De la Unión N° 1072 a 1074, el cual ha pasado por etapas evolutivas en su concepción arquitectónica, como intervenciones que han ido modificando las características originales del inmueble. Sin embargo, por sus características constituye un importante ejemplo de la evolución arquitectónica de la Zona Monumental de Lima, conformando un conjunto urbano importante, que le confiere a la calle la condición de Ambiente Urbano Monumental. Dicho aporte se hace presente cada vez que se estudia con fines académicos y/o en el caso de intervenciones en el mismo, que para el Monumento acontecen y sustentan al valor científico, ya que producen y han producido experiencias e introspección en los habitantes y usuarios del mismo, desde principios del siglo XX, pasando por las etapas evolutivas de modificación del inmueble ligadas a la necesidad de residir primero y en la actualidad de un uso comercial.

Valor Estético/Artístico. - Su valor estético está relacionado al diseño constructivo que presenta y que ha sido motivo para ser conservado, sumado a esto, son las particularidades que presenta el diseño (valor artístico), donde se puede apreciar; nichos, vanos, rampas depósitos, etc. Las evidencias culturales conservadas se encuentran tanto en superficie, a través de su patrimonio edificado, como en el subsuelo. La visión de conjunto se integra con el entorno paisajístico: el río, los

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

cerros y el valle hoy profundamente urbanizado. En la actualidad el valor estético está definido también por el paisaje.

Valor Social. - El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras y de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien. El aspecto social de la Zona Monumental de Lima, es diverso, por el propio uso de los inmuebles que se emplazan en dicha área, en el caso del Monumento, según se ha observado por parte de los propietarios ésta no necesariamente fue valorada, pues para el uso constatado de comercio el inmueble ha sido intervenido progresivamente al pasar de los años; sin embargo, respecto al público o ciudadano que recorre las calles se tiene diversas percepciones que forman parte de su imaginario personal y social, constituyendo de por sí, por influencia del valor arquitectónico y urbanístico un valor significativo.

Valor Urbanístico/Arquitectónico. - Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que no dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. El inmueble ubicado en Jr. de la Unión N° 1072, forma parte del Monumento con dirección en Jr. De la Unión N° 1072, 1072A, 1074, distrito de Lima, que comprende una edificación de la primera mitad del siglo XX (1923), tipo vivienda unifamiliar, conformado por dos niveles compuestos por muros portantes de adobe y ladrillo en el primer nivel, y quincha en el segundo nivel con entrepiso y techo con viguetas y entablado de madera con cubierta de torta de barro, la fachada presenta dos cuerpos separados por una cornisa doble; en la parte central presenta un balcón abierto de antepecho con fierro forjado y soportado por las ménsulas en cada extremo al cual se accede a cada extremo; a través de un vano compuesto por dos arcos de medio punto con carpintería de madera, encamados por pilastras ornamentales que soportan el remate central curvo que a su vez forma parte de la cornisa corrida rematando en el parapeto de acabado liso; por sus características constituye un importante ejemplo de la evolución arquitectónica de la Zona Monumental de Lima, conformando un conjunto urbano importante, que le confiere a la calle la condición de Ambiente Urbano Monumental del Jr. de la Unión, antigua Calle Belén. El Ambiente Urbano Monumental del Jr. De la Unión, se considera de importancia por su originalidad en la concepción geográfica que tiene y que se mantiene, en la composición formal del conjunto y sus características tipológicas particulares, siendo que muchos de los inmuebles que lo conforman han sido intervenidos a través del tiempo, sin embargo se aprecia la tecnología constructiva y la diversidad de tipologías, encontrándose el estilo renacentista, republicano, entre otras; a pesar de encontrarse en muchos casos el empleo de construcciones contemporáneas que las acompañan o forman parte de ellas, asimismo usos de los inmuebles en su mayoría de uso comercial, también se ubica el Palacio Municipal, el Palacio de Gobierno, y espacios urbanos como Lapa Plaza de Armas y la Plaza San Martín, entre otros monumentos, en muchos casos se ha perdido inmuebles que contaban con características muy particulares de la zona y han sido reemplazadas por construcciones contemporáneas; sin embargo, mantiene su originalidad, asimismo es un referente y forma parte del contexto histórico y social del distrito de Lima.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Del análisis de los antecedentes y los valores estéticos, Históricos, Científico, Social y Urbanísticos, Se concluye que corresponde a un bien de Valor Relevante en relación a su importancia histórica y de evolución, desde la concepción del Monumento; asimismo, la localización en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Lima; así como del contexto histórico y social indicado.

En relación a la afectación generada en sectores indicados del inmueble declarado Monumento, las intervenciones se ejecutaron sin autorización del Ministerio de cultura; consistentes en modificaciones interiores, que habrían sido ejecutadas entre julio del año 2015 y el año 2017, por lo que se considera Alteración Grave al Monumento; ya que en relación a toda la composición arquitectónica y a la evaluación efectuada dichas intervenciones representarían un porcentaje intermedio comparado con la extensión del inmueble que sigue conservando las características y la tipología del bien.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al principio de causalidad, tenemos que, conforme a los datos objetivos obtenidos, como los informes actuados en el expediente y el registro fotográfico, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable que evidencian fehacientemente el nexo causal entre el accionar de los administrados y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación:

- (i) Informe N° 000113-2017-WHB/DPHI-DGPC/VMPCIC/MC de fecha 25 de setiembre de 2017, emitido por personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, en relación a la inspección realizada el 06 de setiembre de 2017, dejando constancia que se han ejecutado obras de acondicionamiento y remodelación integral en el inmueble ubicado en Jr. de la Unión N° 1072, distrito, provincia y departamento de Lima.
- (ii) Acta de Inspección de fecha 10 de octubre de 2018, mediante la que un arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia de las intervenciones advertidas al interior del Monumento Histórico, materia del presente procedimiento, las cuales no contaron con autorización del Ministerio de Cultura.
- (iii) Informe Técnico N° 900046-2018-MSP/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante la que un arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta que en la inspección de fecha 10 de octubre de 2018, indicando las obras que ocasionaron la alteración del Monumento materia del presente procedimiento sancionador, las cuales no se encontraban autorizadas identificando como presuntos responsables a los administrados, en su calidad de propietarios del inmueble.
- (iv) Partida N° 40392386 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en la cual figuran los administrados como propietarios del predio,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

al menos desde el 6 de abril del año 2016, fecha en la que fue presentado el título de propiedad.

- (v) Escritos de fecha 16 de julio de 2019 (Expediente N° 2019-0032307 y Expediente N° 2019-0032304), mediante los cuales los administrados reconocen haber ejecutado intervenciones internas en el Monumento, en este caso "reparaciones y acondicionamiento", para adecuarlo como restaurante-chifa. Cabe indicar que dichas intervenciones son las que constituyen la alteración no autorizada, imputada en el presente procedimiento.
- (vi) Acta de inspección de fecha 30 de octubre de 2019, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dejó constancia que mantienen las obras que ocasionaron la alteración del Monumento, materia del presente procedimiento.
- (vii) Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-MSP/MC de fecha 07 de febrero del 2020, mediante el cual una arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, confirma los hechos imputados en el procedimiento, además de determinar el valor cultural del bien inmueble materia de infracción, el daño y la gravedad que los hechos produjeron en el predio.

Que, por lo tanto, en atención a los documentos señalados, se tiene por acreditada la responsabilidad solidaria de los administrados en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, consistente en la alteración no autorizada, ocasionada en el Monumento Histórico ubicado en el Jr. de la Unión N° 1072, ya que, en su calidad de propietarios y poseedores del referido inmueble, debieron cumplir la exigencia legal prevista en el literal b) del Art. 20° y el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establecen que toda alteración u obra de refacción, remodelación, acondicionamiento o cualquier otra que involucre un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

En cuanto al principio de razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso, el beneficio ilícito directo para los administrados fue adecuar su predio (Monumento Histórico) para el funcionamiento de un restaurante (chifa), sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, vulnerándose con ello el literal b) del Art. 20° y el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la alteración del Monumento podía visualizarse desde el exterior del predio, dado que el inmueble funciona como restaurante y se tuvo acceso al mismo.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En el Informe Técnico Pericial N° 000001-2020-DCS-MSP/MC de fecha 7 de febrero de 2020, se ha señalado que la alteración ocasionada en el Monumento, por las intervenciones internas advertidas en el mismo, es grave.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro del Monumento histórico, cuya composición arquitectónica interna ha sido alterada, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción:** En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento o infracción ejecutada para ocultar otra infracción, así como tampoco se han producido maniobras dilatorias; es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados, han actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del Art. 20 y el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establecen que toda alteración u obra de refacción, remodelación, acondicionamiento o cualquier otra que involucre un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, respecto al principio de culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que los administrados, son los responsables de la alteración del Monumento Histórico ubicado en Jr. de la Unión N° 1072, distrito, provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN, ocasionada por los siguientes hechos:

- Instalación de falso cielo raso con drywall, revestimiento de piso con porcelanato y colocación de papel tapiz en muros (zona de atención de comensales, área de mesas).
- Implementación de servicios higiénicos diferenciados, con pisos y muros revestidos con cerámico.
- Acondicionamiento de cocina con revestimiento de piso y muros con cerámicos e instalación de campana extractora.
- Acondicionamiento de un ambiente como depósito para el almacenamiento de productos no perecibles, donde se ha realizado el revestimiento de piso con cerámicos y la instalación de un altillo con estructuras metálicas y piso de madera.

Que, se aprecia, conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, que la Escala de la Multa correspondería hasta 150 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	-
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	-
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	- Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	7.5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	17.5 % de 150 UIT = 26.25 UIT

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, debe tenerse en cuenta lo manifestado por los administrados en su escrito de descargo de fecha 16 de julio del 2019, en el que señalan "(...) *que por realizar mejoras es que he hecho ciertas reparaciones y acondicionamiento para que funciones restaurante chifa, motivo por el cual ya en mi propiedad he realizado dichos arreglos (...)*", lo que constituye un reconocimiento de su responsabilidad administrativa considerado como condición atenuante de responsabilidad, por lo que resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción administrativa de multa de **26.25 UIT** impuesta, de conformidad con el artículo 257.2° del TUO de la LPAG que señala que "(...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe" (subrayado agregado nuestro), quedando finalmente reducido su monto y convertido en **13.125 UIT**;

Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %
	MONTO DE LA MULTA	26.25 UIT - 50 % = 13.125 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los cuadros precedentes, este despacho considera que, **debe imponerse una sanción administrativa de multa ascendente a 13.125 UIT (Unidad Impositiva Tributaria)**;

Que, asimismo, se dispone como medida complementaria, la restitución del sector intervenido al estado previo a la afectación, debiendo para ello presentar y ejecutar un proyecto de intervención en el Monumento, bajo su propio costo y ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiéndose solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador, a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y; en la Resolución Viceministerial N° 000107-2020-VMPCIC/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa administrativa de 13.125 UIT a la sociedad conyugal conformada por los señores Song Biao Li, con carnet de Extranjería N° 000-124420 y Liqiong Huang, con Carnet de Extranjería N° 000-122362, por la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Monumento Histórico ubicado en el Jr. de la Unión N° 1072, distrito, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar al administrado que, mediante Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC se aprueba la Directiva N° 008-2020-SG/MC, *"Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación"*, el cual señala que toda persona natural o jurídica puede acceder a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de pago de multas, siempre que no haya interpuesto recurso administrativo o se haya desistido del mismo. Dichos beneficios deben ser solicitados a la Oficina General de Administración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria o la que haga sus veces a nivel nacional o a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria, que se restituya el sector intervenido al estado previo a la afectación, debiendo para ello presentar y ejecutar un proyecto de intervención en el Monumento, bajo su propio costo y ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga y solicitando de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador, a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- Remítase copias de la presente Resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva y a la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO
INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE